

que se ha indicado en relación con las inmovilizaciones materiales.

Con respecto a la propiedad industrial, tratándose de procesos de investigación con resultados positivos, la valoración comprenderá los gastos efectuados con tal finalidad directamente por la Empresa y los que provengan de los trabajos y suministros aportados por otras Entidades.

En cuanto al fondo de comercio y a los derechos de traspaso, sólo podrán figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una transacción.

### C) Inmovilizaciones en curso

Son de aplicación con carácter general las reglas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

## II. EXISTENCIAS

Para la valoración de los bienes comprendidos en el grupo 3 se aplicará el precio de adquisición, o el de mercado, si éste fuese menor.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que la mercancía se halle en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. Y tratándose de fabricación propia, se computarán las materias primas, los consumos, la mano de obra y aquellos gastos que técnicamente corresponda, según el sistema de costes usualmente aplicado por la Empresa.

Se entenderá por precio de mercado el valor de reposición o de realización, según se trate, respectivamente, de bienes adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia Empresa.

Cuando existan distintos precios de entrada, sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarlas valor independiente; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la Empresa los considera más convenientes para su gestión.

## III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variables —comprendidos en los grupos 2 ó 5—, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción, se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general adaptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras Empresas —excluidas las acciones— se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

## IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

## V. MONEDA EXTRANJERA

Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfecciona el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de

cotización en el mercado de la divisa extranjera deberán registrarse al final del ejercicio. En este caso las citadas deudas se valorarán al último cambio de compra publicado por el Banco de España para la divisa de que se trate.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera, tomando para ello el último cambio de venta, publicado por el mencionado establecimiento bancario.

La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización del mercado, si de ésta resultase un importe menor.

# MINISTERIO DE TRABAJO

**13349** *ORDEN de 21 de mayo de 1977 por la que se reduce la participación en el coste de los medicamentos de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispuso que la participación en el precio de los medicamentos por parte de dichos trabajadores se determinaría anualmente por el Ministerio de Trabajo, tendiendo a una equiparación con los trabajadores por cuenta ajena de este régimen especial en el plazo más breve posible.

Transcurridos dos años desde la promulgación de la mencionada Ley, las actuales circunstancias socioeconómicas aconsejan reducir dicha participación, que actualmente estaba fijada en el 50 por 100.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo único.—La participación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de los familiares o asimilados a su cargo en el coste de los medicamentos se llevará a cabo abonando en la farmacia que los dispense un 30 por 100 del precio de venta de los mismos.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**13350** *ORDEN de 21 de mayo de 1977 por la que se incrementa la cuantía de las prestaciones de protección a la familia de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 62 del Decreto 37/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, disponía que las prestaciones de protección a la familia se otorgarían a los trabajadores por cuenta propia en los mismos términos y condiciones que a los trabajadores por cuenta ajena y en la cuantía que en cada momento se determinasen en las disposiciones reguladoras de esta materia.

El mismo precepto reglamentario dispuso la equiparación de cuantías respecto de las prestaciones de pago único, dejando

subsistente la normativa reguladora de las de pago periódico contenida en la Orden de 16 de enero de 1971.

La tendencia a la unificación de la acción protectora dispensada por este régimen especial, sin diferenciar entre trabajadores por cuenta propia o ajena, aconsejan en las actuales circunstancias equiparar también las cuantías de las de pago periódico.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El artículo segundo de la Orden de 16 de enero de 1971, por la que se dictan normas de aplicación de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, respecto de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, queda redactado con el siguiente tenor:

«Las prestaciones de protección a la familia, tanto las de pago único como las de pago periódico, se otorgarán en los mismos términos, condiciones y cuantías establecidos para los trabajadores por cuenta ajena de este régimen especial.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan suscitarse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 21 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

**13351** *ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Generales a las Cortes Españolas, de 15 de junio de 1977.*

Ilustrísimos señores:

Convocadas Elecciones Generales a las Cortes Españolas, que habrán de tener lugar el 15 de junio próximo, miércoles, según lo dispuesto en el Real Decreto 679/1977, de 15 de abril, en las que corresponde participar a todos los ciudadanos españoles que tengan cumplidos veintiún años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección correspondiente, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dichas Elecciones Generales, o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores.

A tales fines, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para dichas Elecciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las Elecciones Generales a las Cortes Españolas; que habrán de tener lugar el 15 de junio próximo, miércoles, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, 3, de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 15 de junio de 1977, y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número 1.º de esta Orden, que no deberán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

3.º Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o Interventores, cuyo jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13352** *ORDEN de 28 de mayo de 1977 por la que se prorroga el plazo de entrada en vigor de la modificación del artículo 12 del anejo único a la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1970, sobre normalización de quesos y quesos fundidos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1975, se modificaron los artículos 12 y 13 del anejo único a la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970, por la que se aprobaban las «Normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y quesos fundidos».

La modificación del artículo 12, cuya entrada en vigor estaba prevista para el día 2 de junio de 1977, establecía la serie de formatos admisibles para las cajas circulares de queso fundido en porciones. Encontrándose en estos momentos en estudio la posibilidad de ampliación de dicha serie, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General y con objeto de disponer del tiempo suficiente para la finalización de los estudios en curso, este Ministerio ha resuelto aplazar hasta el día 2 de septiembre del presente año la entrada en vigor de lo establecido en la Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1975, relativo a la modificación del artículo 12 del anejo único a la Orden de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13353** *RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se prorroga el plazo para la adquisición de aceites de oliva con hasta el 0,5 por 100 de humedad y el 0,2 por 100 de impurezas insolubles en éter.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de las circunstancias climáticas, en la presente campaña se han producido retrasos en la recolección de aceituna, lo que ha motivado la salida al mercado, en épocas más avanzadas, de aceites nuevos, por lo que se hace aconsejable mantener la tolerancia que en relación a su contenido en humedad y en impurezas insolubles en éter fue establecida en la Resolución de 21 de enero de 1977.

Esta Presidencia, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3076/1976 y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F.O.R.P.P.A., en su reunión del 25 de mayo de 1977, tiene a bien dictar la siguiente

#### NORMA UNICA

Se prorroga, hasta el día 2 de julio de 1977, inclusive, el periodo establecido en la norma quinta de la Resolución del F.O.R.P.P.A. de 21 de enero de 1977, para la adquisición de